

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301306
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Denuncia mal funcionamiento Juzgado de Paz de Silla. Falta de respuesta
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó un escrito registrado el 19/04/2023, al que se le asignó el número de queja 2301306.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 15/12/2022, presentó por error ante el Consejo General del Poder Judicial una queja/denuncia por el mal funcionamiento del Juzgado de Paz de Silla que ha derivado en daños y perjuicios ocasionados a su persona. Que el día 29/12/2022, recibió comunicación del CGPJ poniendo en su conocimiento que el órgano competente para incoar procedimientos por el mal funcionamiento de los Juzgados de Paz ubicados en la Comunidad Valenciana era la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia (Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública) y, por tanto, daba traslado del expediente de oficio al órgano competente.

Ante el silencio administrativo dirigió escrito de fecha 15/01/2023, a la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, solicitando se le informase del número de expediente asignado a su denuncia inicial y los actos de trámite dictados desde la recepción del expediente remitido por el CGPJ. Solicitud que, ante el silencio administrativo, reiteró por escrito de fecha 12/03/2023, sin obtener respuesta alguna de la administración competente.

1.2. El 21/04/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la entonces Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado el día 15/01/2023, ante esa Conselleria, contestando en fecha 22/05/2023, manifestando sustancialmente que el expediente se inició en fecha 19/04/2023, librando oficio a la Secretaría de Coordinación Provincial de Valencia que resultó no ser competente para emitir el informe correspondiente porque el Juzgado de Paz de Silla no está servido por Letrado de la Administración de Justicia, por lo que en fecha 15/05/2023, se libró nuevo oficio dirigido directamente al responsable funcional del Juzgado de Paz de Silla para que emitiese el informe requerido y una vez se reciba y se emita la oportuna resolución se dará traslado al interesado y a esta institución.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado, habiendo presentado escrito de alegaciones de fecha 15/06/2023, manifestando que el día 12/06/2023, presentó un escrito de ampliación de la queja inicial ante la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, ratificando el mal funcionamiento del Juzgado de Paz de Silla y la consiguiente responsabilidad de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, de la que depende.

1.4. Que en fecha 12/07/2023, esta institución dictó una resolución de nueva petición de informe dirigida a la entonces Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, solicitando información para saber si se había recibido el informe requerido al responsable funcional del Juzgado de Paz de Silla y si se había dictado la resolución definitiva y su notificación al interesado, contestando la Conselleria en fecha

02/08/2023, manifestando que efectivamente se recibió el referido informe el día 19/05/2023, del que se dio traslado al interesado en fecha 07/06/2023, a través de la carpeta ciudadana que fue accedida y aceptada el día 17/06/2023. De la información aportada la Conselleria deducía que nos encontramos ante versiones contradictorias sin que se haya incurrido en una actuación susceptible de ser sancionada como infracción disciplinaria.

1.5. De este último informe dimos traslado al promotor de la queja que en fecha 08/09/2023, presentó escrito de alegaciones ratificando el contenido de sus anteriores pretensiones informando que el día 07/08/2023, había presentado ante la Conselleria de Justicia e Interior un escrito solicitando la resolución expresa y anulación de la resolución de fecha 07/06/2023, sin que hasta el momento tengamos constancia de su tramitación.

1.6. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en contestar al escrito de fecha 15/01/2023, presentado por el promotor de la queja ante la entonces Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y más concretamente ante la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, solicitando información del número de expediente y los trámites realizados respecto a la queja/denuncia presentada inicialmente ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y que éste trasladó de oficio a esa Conselleria el día 29/12/2022, para su tramitación por ser el órgano competente en la materia, sin obtener respuesta alguna.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 35 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, que al regular el plazo de respuesta establece en su apartado 1 que “ (...) La contestación deberá notificarse en un plazo no superior a un mes desde que la queja o sugerencia tuvo entrada en el registro general de la respectiva Conselleria afectada (...)”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 15/01/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que durante la tramitación de la queja la entonces Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, a requerimiento de esta institución, ha dado respuesta al escrito presentado por el autor de la queja el día 15/01/2023, mediante resolución de fecha 07/06/2023, que denegaba la posibilidad de sancionar la actuación del funcionario como infracción disciplinaria, resolución que fue notificada al promotor de la queja en fecha 17/06/2023, es decir que entre la petición inicial y la resolución de la Conselleria ha transcurrido más de cinco meses, se trata de una demora excesiva ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de quejas o sugerencias es de un mes, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 35.1 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que el interesado pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

3. Resolución

Primero: RECORDAMOS a la **CONSELLERIA DE JUSTICIA E INTERIOR EL DEBER LEGAL** de dar respuesta expresa a todas las quejas y sugerencias que presenten los ciudadanos dentro del plazo legalmente exigido de un mes (artículo 35.1 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental).

Segundo: La **CONSELLERIA DE JUSTICIA E INTERIOR** está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la Conselleria de Justicia e Interior y a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana